

Informe de Secretaría. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual con escrito de subsanación que antecede. Sírvase proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali D.E., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: 310.
Proceso: Verbal de responsabilidad civil.
Demandantes: Doris Rodríguez Ortiz.
Cesar Augusto Murillo Riascos.
Daniel Armando Murillo Riascos.
Héctor Fabio Murillo Sena.
Demandados: Dorian Jovan Hernández Guerrero.
Soporte Vital Cali S.A.S.
Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca –
Comfenalco Valle de la Gente – programa de EPS.
Compañía Mundial de Seguros S.A.
Radicación: 760013103012-2024-00260-00.

Revisado el presente asunto y una vez subsanada la falencia señalada en el auto inadmisorio, se observa que la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual reúne los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual el despacho procederá con su admisión.

De igual manera, el despacho accederá a las medidas cautelares solicitadas en la demanda, pues estas medidas son propias de este tipo de procesos declarativos, y se decretarán sin fijar caución a costa de la parte demandante en virtud del amparo de pobreza solicitado.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual propuesta por Doris Rodríguez Ortiz, Cesar Augusto Murillo Riascos, Daniel Armando Murillo Riascos y Héctor Fabio Murillo Sena, en contra de Dorian Jovan Hernández Guerrero, Soporte Vital Cali S.A.S., Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle de la Gente – programa de EPS y Compañía Mundial de Seguros S.A.

Segundo: De la demanda y sus anexos, **córrasele** traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, a quienes se les notificará la presente providencia conforme a los presupuestos establecidos en la ley 2213 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta que la parte actora conoce el correo electrónico de la parte demandada, adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y el termino de veinte (20) días de traslado a la parte demandada empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En caso de que la notificación personal a través de mensaje de datos no sea efectiva o no sea posible que se surta por este medio, realícese de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Tercero: Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la parte demandante viene conforme a derecho y reúne los requisitos consagrados por el artículo 151 del C.G.P., **concédase** a todos los demandantes el **amparo de pobreza** solicitado.

Cuarto: Decretar las siguientes medidas cautelares solicitadas por la parte demandante por ser procedentes, así:

- La Inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A., identificada con NIT 860.037.013-6, registrada en la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá D.C.
- La Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas LFL455, de propiedad de la sociedad demandada Soporte Vital Cali S.A.S. identificada con el NIT 900.196.862-8, el cual se encuentra matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira - Valle.

Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

Quinto: Reconocer personería jurídica al Dr. Luis Felipe Hurtado Cataño identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.836.087 de Cali – Valle y T.P. No. 237.908 del C.S.J. para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0667fcc3f21ac4cd70ec2edb00643c7b584fa010a24b698131152bfa83630061**

Documento generado en 31/10/2024 01:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

